

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-726/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ AMBROSIO

CORONA CARBARIN

PARTE TERCERA INTERESADA: CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS

DAZA.

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y RAÚL PABLO MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente**, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-052/2024, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Parte tercera interesada	5
TERCERA. Requisitos de procedencia	5
CUARTA. Contexto del asunto	7

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-726/2024

SEXTA. Estudio de fondo	11			
A. Indebida interpretación de	la normativa aplicable12			
	chos y circunstancias del caso concretonsable30			
C. Conclusiones de la Sala	a Regional37			
SÉPTIMA. Efectos de la sentenci	a38			
RESUELVE:	39			
GLOSARIO				
Actor o parte actora	José Ambrosio Corona Carbarin			
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla			
Congreso local	Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla			
Constitución Federal o General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos			
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla			
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano(a).			
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales			
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral			
Ley Orgánica del Congreso Local	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla			
Reglamento del Congreso	Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla			
Resolución o sentencia impugnada	Sentencia emitida el cuatro de abril, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente identificado con clave TEEP- JDC-052/2024			
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			

QUINTA. Síntesis de agravios y metodología8



SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. CONTEXTO

1. Licencia. El veintiocho de febrero, el diputado propietario Charbel Jorge Estefan Chidiac solicitó licencia por tiempo indefinido menor a treinta días al Congreso local.

Misma que el veintinueve de febrero, fue aprobada por el referido Congreso, con efectos a partir del cuatro de marzo.

- 2. Primera impugnación. El cuatro de marzo, el actor presentó una demanda contra la actuación del Congreso local; aduciendo que la misma transgredía su derecho político-electoral a ser votado y, además, indebidamente declaraba vacante tanto la diputación propietaria como suplente a raíz de la licencia otorgada a Charbel Jorge Estefan Chidiac.
- **3. Resolución impugnada.** Dicha impugnación, fue reencauzada por esta Sala Regional al Tribunal local, a fin de que se agotara el principio de definitividad.

Así, la Autoridad responsable dictó sentencia, el **cuatro de abril**, en el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-052/2024, en el sentido de confirmar el acto reclamado, teniendo por infundados los agravios de la parte actora.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

- **1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda ante el Tribunal local para controvertir la sentencia impugnada, precisada en el párrafo previo.
- 2. Recepción y turno. El doce de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, por lo que se ordenó integrar el presente juicio de la ciudadanía y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.
- **3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente expediente, requirió diversa documentación al Congreso local, así como dictó los acuerdos de admisión y cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, al ser promovido por un ciudadano que por propio derecho controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio TEEP-JDC-052/2024, en la que dicho órgano jurisdiccional determinó que el Congreso local no vulneró su derecho político-electoral a ser votado al no citarle a tomar protesta, ya que, consideró que este no se encuadraba en las hipótesis previstas en el Reglamento del Congreso para tales efectos.

Lo anterior con fundamento en:

- Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III y, 176, fracción IV.



- Ley de Medios. Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).
- Acuerdo INE/CG130/2023. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Este órgano jurisdiccional considera que de conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, **es procedente** tener a Charbel Jorge Estefan Chidiac como parte tercera interesada en el presente Juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, porque manifiesta tener un derecho incompatible con el de la parte actora, que al caso concreto es, que prevalezca la Sentencia impugnada.

Además, su escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios; ello ya que, fue presentado por escrito ante la Autoridad responsable, cuenta con nombre y firma autógrafa, precisa las razones de su interés jurídico contrario al del actor, y fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas.²

TERCERA. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:

1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en donde consta su nombre y firma autógrafa, se identifica el acto

² Lo anterior, pues si la demanda de la parte actora fue publicitada desde el nueve de abril a las once horas con cuarenta minutos, hasta el doce de abril a la misma hora, y el escrito de tercero se presentó el doce de abril a las diez horas, resulta evidente su oportunidad.

SCM-JDC-726/2024

impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que estima le causan afectación.

- 2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la Sentencia impugnada se notificó a la parte actora el cuatro de abril, por lo que, si la demanda se presentó el nueve posterior, se entiende que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.³
- 3. Legitimación e Interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de un ciudadano que por propio derecho controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEEP-JDC-052/2024, en la cual fue parte y estima que vulnera sus derechos político-electorales, en razón de que se determinó que el Congreso local no estaba obligado a tomarle protesta al cargo de una diputación, ante la ausencia por licencia del propietario.
- **4. Definitividad.** El requisito queda satisfecho, pues de conformidad con la legislación electoral no existe otro medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

-

³ Ello en el entendido de que, al no ser un asunto vinculado a proceso electoral, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió durante los días cinco, ocho, nueve y diez. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2009 de rubro PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.



CUARTA. Contexto del asunto

A. Licencia de Charbel Jorge Estefan Chidiac e impugnación

La presente controversia surgió a raíz de que el Congreso local, el veintinueve de febrero, aprobó la licencia solicitada por el diputado propietario Charbel Jorge Estefan Chidiac, la misma por tiempo indefinido menor a treinta días y con efectos a partir del cuatro de marzo; situación que controvirtió la parte actora.

Del acta de la sesión en la que se aprobó dicha licencia, el actor consideró que era posible apreciarse que el Congreso local se encontraba trasgrediendo su derecho a ser votado, pues consideró que, al otorgarle licencia al diputado propietario, tuvo también que habérsele convocado a él, como diputado suplente, a tomar protesta.

Aunado a ello, también estimó que en la referida acta se declaró, de forma incorrecta, vacante el cargo de diputado propietario y suplente, ello pues se tomó en cuenta *la supuesta renuncia* de un diputado suplente erróneo y que no correspondía a la formula integrada por este (diputado suplente) y Charbel Jorge Estefan Chidiac (diputado propietario).

B. Sentencia del Tribunal local

A continuación, se realiza una síntesis de la sentencia impugnada.

Violación al derecho a ser votado por obstaculización del cargo

Respecto a dicho agravio, el Tribunal responsable razonó que de conformidad con los artículos 22, 23 y 31 fracción II del Reglamento del Congreso, para que el Congreso local pueda convocar a un diputado o diputada suplente a tomar protesta, el diputado o diputada propietaria deberá haber obtenido una licencia por tiempo mayor a treinta días.

SCM-JDC-726/2024

Al caso concreto, refirió que Charbel Jorge Estefan Chidiac había solicitado una licencia **menor a treinta días**, y que, por tanto, el Congreso local no estaba obligado a tomarle protesta al diputado suplente; por lo que tuvo por infundado tal planteamiento y determinó que dicho Congreso no había violentado el derecho a ser votado (en la vertiente del desempeño del cargo) de la parte actora.

• llegalidad de declarar vacante el cargo de diputación propietaria y suplente

El Tribunal local declaró infundado dicho agravio; ello ya que, de una lectura del acta de la sesión de veintinueve de febrero del Congreso local, advirtió que en ningún momento se declaró como vacante su diputación suplente.

Lo anterior, porque del acta de sesión del Congreso se advertía que se declaró vacante una diversa diputación, esta es, la diputación correspondiente a la fórmula encabezada por Néstor Camarillo Medina; porque ahí sí se actualizaba una licencia por tiempo indefinido del propietario y el suplente expresó su negativa a ejercer el cargo.

QUINTA. Síntesis de agravios y metodología

A. Síntesis de agravios

Pretensión

Conforme a la síntesis de agravios realizada se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se ordene al Congreso Local que le tome protesta del cargo como diputado suplente.

Causa de pedir



La causa de pedir se sustenta en que el diputado propietario Charbel Jorge Estefan Chidiac fue nombrado secretario de educación en Puebla y desde esa fecha ha dejado desempeñarse como diputado; por lo que se surte la hipótesis legal que prevé que debe ser llamado el diputado suplente.

Planteamientos

Para sustenta su pretensión la parte actora expone los siguientes planteamientos:

- a) Considera que el Tribunal local interpretó de forma indebida los artículos 22 y 23 del Reglamento del Congreso, pues considera que, bajo esa interpretación, se deja al órgano legislativo en libertad de decidir si toma protesta o no a las diputadas y diputados suplentes; cuestión que aduce también perjudica la propia integración del órgano legislativo y la representación ciudadana.
- b) Menciona que el Congreso local también interpretó de forma errónea los artículos 22 y 23 del Reglamento del Congreso, sin considerar que deben ser aplicados de conformidad con la constitucionalidad y convencionalidad.
- c) Estima también, que dicho razonamiento vulnera el derecho de acceso y desempeño del cargo, pues ante la ausencia por licencia del diputado propietario, permite que no se le tome y protesta e impida desempeñar el cargo para el que fue electo.
- d) Refiere que, garantizar el ejercicio del cargo implica asegurar que se respete la determinación de las personas electoras que votaron por dicha persona para ocupar tal cargo.

- e) Refiere que Charbel Jorge Estefan Chidiac se desempeña actualmente como secretario de educación pública del estado de Puebla, por lo que aduce que dolosamente realiza *un fraude a la ley* solicitando licencias por tiempo menor a treinta días, siendo que actualmente han sido autorizadas dos licencias.
- f) Desde que se otorgó la licencia al diputado propietario el Congreso sigue sin llamar al actor para asumir dicho cargo en su calidad de suplente, no obstante, el propietario ya se encuentra ejerciendo un diverso cargo público como Secretario de Educación del Estado de Puebla.
- g) El Tribunal Local debió advertir que el Congreso Local **es omiso en llamarlo como diputado suplente** y que actualmente se le están violentando sus derechos político-electorales.

Asimismo, el actor solicita a esta Sala Regional que, una vez revocada la sentencia local se ordene al Congreso Local que de forma inmediata lo llame a rendir protesta y que al finalizar y reanudarse cada licencia realice dicha actuación nuevamente.

B. Metodología

De los agravios que formula el actor se advierte que plantea esencialmente dos temas:

- Indebida interpretación de los artículos 22 y 23 del Reglamento del Congreso y marco jurídico aplicable. [Agravios sintetizados en los incisos a), b), c) y d)]
- 2. Indebido análisis de los hechos, ya que el diputado propietario está fungiendo como Secretario de Estado en Puebla por lo que



debe ser llamado el suplente. [Agravios sintetizados en los incisos e), f) y g)]

En cada una de las temáticas antes identificadas los agravios se encuentran íntimamente relacionados; por tanto, se hará un estudio conjunto de los agravios, de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**⁴, emitida por el Tribunal Electoral.

C. Apartado de la sentencia impugnada que no fue controvertido

Como se observa, en la sentencia impugnada no solo se analizó el tema relativo a la licencia del diputado propietario y la omisión de llamar al actor como suplente; sino también un planteamiento relativo a que supuestamente se había declarado vacante su diputación indebidamente.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que no asistía razón al actor, porque la declaración de vacante realizada por el Congreso Local se refería a una diversa diputación y no a su espacio legislativo, por lo que no le generaba alguna afectación.

Estas últimas consideraciones **no fueron controvertidas por la parte actora**, por lo cual no serán motivo de análisis por esta Sala Regional y deberá seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

SEXTA. Estudio de fondo

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

SCM-JDC-726/2024

Corresponde ahora analizar el fondo del presente caso, dividiendo los agravios en las dos temáticas señaladas, conforme a la metodología establecida.

A. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA APLICABLE

La parte actora considera que fue indebida la interpretación de los artículos 22 y 23 del Reglamento del Congreso y marco jurídico aplicable, porque se realizó sin considerar el orden jurídico constitucional y convencional.

Así, estima que con dicha interpretación llevó a validar de forma indebida que el Congreso Local se encuentre en potestad de decidir si llama o no a las diputaciones suplentes, sin considerar la obligación constitucional de que el órgano legislativo esté debidamente integrado y la tutela de sus derechos político-electorales.

En consideración de esta Sala Regional son **fundados** los agravios del actor, como se explica a continuación.

En el caso que se analiza la controversia involucra los siguientes aspectos muy relevantes en un Estado democrático de derecho.

- La función legislativa y la debida integración del órgano que la desempeña.
- ii. El derecho político-electoral individual a ejercer un cargo de elección popular.

Por tanto, es importante primero establecer el marco normativo general sobre los aspectos fundamentales que involucra la presente controversia antes descritos, a fin de analizar la interpretación que efectuó el Tribunal responsable.



I. SOBERANÍA Y FUNCIÓN LEGISLATIVA

De la lectura del artículo 39 constitucional, se desprende que la soberanía reside esencialmente **en el pueblo**, por lo que todos los poderes públicos dimanan de este y son constituidos **para su beneficio**.

Así, es necesario precisar que conforme a los artículos 40 y 41 de la Constitución, es voluntad del pueblo constituirse en una República representativa, laica, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en su régimen interior. Por lo que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, y los correspondientes a estos en las entidades federativas.

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en **ejecutivo**, **legislativo y judicial**, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

La SCJN ha señalado que el Poder Constituyente, al establecer el principio de división de poderes, **buscó dividir el ejercicio del poder** entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran a un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco⁵.

Ahora bien, acorde a lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución local establece⁶, también, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la entidad; y para lo que hace al

⁵ Registro digital: 189108. Tesis: 2a. CXXVIII/2001, Segunda Sala, rubro: DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO. [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, agosto de 2001, página 227].

⁶ Artículo 3 de la Constitución local.

poder legislativo, este se deposita en el Congreso local, el cual estará integrado de la siguiente manera:

CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA		
Mayoría	26 (veintiséis)	
relativa	diputaciones	
Representaci	15 (quince)	
ón	diputaciones	
proporcional		
TOTAL	41 (cuarenta y	
	un) diputaciones	

Ahora bien, se debe precisar que el sistema electoral mexicano tiene naturaleza mixta, ya que se compone tanto por elecciones de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Al respecto, es importante señalar que, la SCJN⁷ ha mencionado que, la representación proporcional tiene como finalidad garantizar la integración plural de los órganos legislativos. Mientras que, por otro lado, las elecciones por el principio de mayoría relativa parten del acceso al cargo de la persona que obtenga el mayor número de votos emitidos en su favor.

En ese sentido, la integración del Congreso local está vinculada al **principio democrático**, ello debido a que este se refiere a la voluntad ciudadana expresada en las urnas mediante la emisión del voto, **acto fundante de la legitimidad democrática**⁸. Por lo que, la conformación del Congreso local es una **representación democrática y plural** que tiene su origen y razón de ser en la ciudadanía y el derecho al voto de esta.

-

⁷ Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.

⁸ SCM-JDC-1828/2021 y ACUMULADOS.



Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2002, de este Tribunal Electoral, de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO**. **SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**, en la cual, se ha señalado que el derecho al voto y a ser votado **son una misma institución**, que reside en **la persona electa**.

Así, la debida integración de los órganos legislativos maximiza el derecho al voto de la ciudadanía, ya que, las diputaciones integrantes de dicho órgano cuentan con la legitimidad democrática del voto y representan a determinada plataforma política electa mediante el voto; por lo que, el ejercicio de las facultades con las que cuente dicho órgano se ejercerá atendiendo al pluralismo existente en el mismo y en representación de la ciudadanía.

Por lo anterior, una indebida integración del Congreso deriva en que la ciudadanía que votó por determinada opción política no se encuentra representada en dicho órgano y, en consecuencia, el ejercicio de la soberanía popular no se realiza en atención al referido **principio democrático**.

II. DERECHO A SER ELECTO(A) Y EL EJERCICIO DEL CARGO LEGISLATIVO

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; estableciendo así el derecho humano al voto y ocupar el cargo para el cual se eligió.

De esta manera, **el derecho a recibir el voto entraña** contender en una elección, declaración de la candidatura electa, desempeñar el cargo encomendado y ejercer todos los derechos inherentes al cargo para el cual fue electo o electa.

Lo anterior es acorde a la **jurisprudencia 20/2010**, emitida por el Tribunal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO**. **INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**.⁹

III. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS SOBRE LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA APLICABLE

Funcionamiento del Congreso y la suplencia de diputaciones

El Tribunal local de forma indebida concluyó que en el caso concreto no procedía llamar a la diputación suplente, basando su análisis únicamente en una interpretación de lo dispuesto por el artículo 22, 23 y 31 del Reglamento del Congreso.

Sin embargo, como se adelantó, esta Sala Regional observa que **este estudio fue incorrecto**, ya que dejó de analizar todo el sistema jurídico aplicable y especialmente los de mayor jerarquía –que ya fueron destacados previamente en esta sentencia–; **ni tampoco interpretó de manera funcional** dichos preceptos reglamentarios.

El artículo 43 de la Ley Orgánica del Congreso Local establece las obligaciones de las y los diputados, entre ellas:

- Asistir con puntualidad a las sesiones y reuniones que celebre el Congreso, las Comisiones y los Comités de los que sean miembros.
- Realizar la justificación de la falta o retardo que corresponda de forma fundada, motivada y de acuerdo con lo dispuesto en la

.

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 297.



presente Ley y en su Reglamento Interior. Por cada falta injustificada a sesión del Pleno se reducirá de su dieta el equivalente a un día de trabajo.

- Cumplir oportuna y eficazmente con las comisiones que encomiende los órganos legislativos.
- Abstenerse de desempeñar algún otro cargo o comisión públicos, por el que disfrute de sueldo, remuneración o reciban alguna ministración en dinero.

El artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso Local establece que, en las funciones legislativas, fiscalizadoras, de representación y gestión, todas y todos los(as) diputados(as) tienen igual derecho de participación, decisión, voz y voto.

Asimismo, prevé de forma enunciativa sus derechos, destacando los siguientes:

- Formar parte de comisiones y comités.
- Formar parte de un grupo de representación legislativa.
- Participar en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias tanto en Pleno como en comisiones.
- Participar en las discusiones y votaciones de iniciativas y dictámenes presentados.
- Percibir una remuneración que se denominará dieta.
- Solicitar licencia a la legislatura.

El artículo 49 de la Constitución Local establece que las y los diputados que no asistan a una sesión sin causa justificada no tendrán derecho a la dieta correspondiente, y si faltaren cuatro sesiones consecutivas injustificadamente o sin licencia previa se presumirá que renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato de sesiones llamándose a la persona suplente.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso Local dispone que las y los diputados **quedarán suspendidos** en sus derechos y obligaciones legislativas **cuando se le conceda licencia para separarse del cargo** en términos de la normativa aplicable.

Asimismo, se establece **que la inasistencia** de las y los diputados a más de tres sesiones del Pleno, **sin causa justificada**, será considerada por la Mesa Directiva como falta de interés y, por ello, no podrán asistir a las sesiones hasta el periodo inmediato siguiente, debiéndose llamar a la o **el diputado suplente.** Las y los diputados solo podrán dejar de asistir a sesiones y reuniones de Comisiones y Comités por causas justificadas (artículo 47).

El artículo 57, fracción XX de la Constitución Local dispone que será facultad del Congreso Local llamar a las y los diputados suplentes en caso de muerte u otra causa que inhabilite a las y los propietarios.

El artículo 2, fracción XXIV de la Ley Orgánica del Congreso Local define la <u>suplencia</u> como el mecanismo para poder ejercer a las funciones del cargo de Diputado.

El artículo 21 del Reglamento del Congreso establece que las y los diputados podrán solicitar licencia por las siguientes causas:

- Enfermedad que incapacite en el desempeño de la función
- Optar por el desempeño de una comisión o empleo de la Federación, Gobierno del Estado, alguna entidad federativa y de los municipios, por el que se disfrute de remuneración económica.
- Ocupar un cargo dentro de un partido político.



 Postularse a otro cargo de elección popular, cuando la licencia sea una condición establecida en las normas internas del partido político o disposiciones electorales.

Los artículos 22 y 23 del Reglamento del Congreso establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 22

Cuando un Diputado solicite licencia para separarse del cargo por más de treinta días o por tiempo indefinido mayor de treinta días, deberá hacerlo por escrito, y el <u>Pleno</u> del Congreso, o en su caso, la <u>Comisión Permanente</u>, podrán concederla mediante resolución que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando se trate de **licencias menores de treinta días o por tiempo indefinido menor a treinta días**, será la **Mesa Directiva** o la **Comisión Permanente**, quien las conocerá, acordará y concederá, informando de estas al Pleno, dicha resolución se publicará en el Periódico Oficial del Estado."

ARTÍCULO 23

En el caso del artículo anterior, cuando la licencia la conceda el Pleno o la Comisión Permanente, se llamará al Suplente respectivo, quien rendirá la protesta constitucional en los mismos términos que los Diputados propietarios y a partir de entonces, percibirá la dieta correspondiente."

Asimismo, los supuestos en los que **procede la suplencia de una diputación** propietaria están previstos en el artículo 31 del Reglamento del Congreso establece que procederá en los siguientes supuestos:

- No acuda a tomar posesión del cargo dentro de los términos constitucionales establecidos;
- Obtenga licencia por más de treinta días;
- No se presente a más de tres Sesiones consecutivas, sin causa justificada;
- Desempeñe una Comisión o empleo de la Federación, del Gobierno del Estado, de alguna Entidad Federativa, de los Municipios o cualquier empleo remunerado del sector público, sin la licencia previa del Congreso del Estado, con excepción de las

actividades que desempeñen en instituciones y asociaciones docentes, científicas, culturales y de investigación;

- Fallezca;
- Padezca una enfermedad que provoque una incapacidad que le impida el desempeño del cargo; y
- Tenga imposibilidad jurídica determinada por una autoridad competente.

Así, la soberanía popular se ejerce a través de los poderes **ejecutivo**, **legislativo y judicial.**

La conformación de los órganos estatales no es un asunto que solo atañe al interés individual de las personas que ejercen los cargos de elección popular; sino a la debida integración de los poderes a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía y se encontrará representado.

En el caso del poder legislativo, concretamente en Puebla, se integra por 41 (cuarenta y un) personas que fungen como diputadas y para su debido funcionamiento se cuenta con fórmulas de diputaciones propietarias y suplentes.

Ello, para que ante las ausencias –temporales o permanentes– de las y los diputados(as) propietarios(as) haya quienes puedan asumir y ejercer ese cargo público.

Cabe destacar que tanto las diputaciones propietarias como las suplentes son electas mediante el voto popular en elecciones libres, auténticas y periódicas.



Lo anterior también tiene como finalidad garantizar la debida integración de los órganos, en los términos mandatados por la Constitución Federal y Local.

Ahora bien, al tratarse del ejercicio del poder público y soberanía popular, en la legislación y reglamentación de Puebla se establecen diversas disposiciones para garantizar el debido ejercicio del cargo legislativo, así como consecuencias jurídicas ante la inasistencia, tales como:

- La inasistencia injustificada de un diputado(a) a las sesiones del Pleno del Congreso Local, tendrá como consecuencia la reducción de su dieta el equivalente a un día de trabajo.
- La inasistencia de las y los diputados a más de tres sesiones del Pleno, sin causa justificada, será considerada como falta de interés y, por ello, no podrán asistir a las sesiones hasta el periodo inmediato siguiente, debiéndose llamar a la o el diputado suplente.
- Las y los diputados solo podrán dejar de asistir a sesiones y reuniones de Comisiones y Comités por causas justificadas.

Como se observa, la legislación establece diversas consecuencias ante la ausencia de las y los diputados propietarios, pero solo aplicarán siempre y cuando **no exista una justificación o autorización de una licencia** para su ausencia.

Así, las licencias que se conceden a las y los diputados para ausentarse de sus funciones son un derecho reconocido en la legislación, que dan amparo para que sus inasistencias puedan justificarse y no sean objeto de alguna consecuencia o responsabilidad por no encontrarse ejerciendo el cargo para el cual se les eligió.

Así, la Ley Orgánica del Congreso Local dispone que una licencia tiene como consecuencia que los derechos y obligaciones legislativas quedarán suspendidos.

Ahora bien, sobre las ausencias de las y los legisladores se pueden actualizar los siguientes supuestos:

- Licencia temporal menor a treinta días
- Licencia temporal mayor a treinta días
- Vacancia por ausencia definitiva de la diputación propietaria y suplente

En todas las anteriores existe una intervención de los órganos legislativos tales como: el Pleno, la Mesa Directiva o, en su caso, la Comisión Permanente, de acuerdo con el caso que se actualice.

Y, si bien es cierto, el Reglamento del Congreso dispone expresamente que procederá llamar al o la suplente cuando se haya otorgado una licencia mayor a treinta días; esto no puede ser interpretado de manera aislada, sino acorde con la Constitución Federal, Constitución local y la Ley Orgánica del Congreso Local.

En estos ordenamientos -de mayor jerarquía- de manera clara se establece la <u>suspensión de derechos legislativos</u> de la o el diputado que obtenga una licencia, lo que implica que mientras esté surtiendo efectos una licencia de una diputación propietaria, se genera un vacío respecto de ese espacio en el órgano legislativo de Puebla.



De igual forma, la Ley Orgánica del Congreso Local reconoce el derecho de las y los diputados suplentes a ejercer el cargo ante la ausencia de la diputación propietaria, sin que dicha ley restrinja sobre alguna temporalidad la suplencia.

Por el contrario, dicho ordenamiento reconoce supuestos en los cuales debe llamarse a la diputación suplente, sin que ellos estén acotados a una regla de temporalidad. Se destacan los siguientes casos:

- Por **ausencia de cuatro sesiones** consecutivas sin causa justificada.
- Por una causa que inhabilite a la o el diputado propietario para ejercer la función legislativa.
- Por actualizarse algún impedimento que genere incompatibilidad para ejercer la función legislativa.
- Por fallecimiento.

De lo anterior podemos advertir que la institución jurídica de la suplencia está prevista para garantizar la debida integración del órgano legislativo, así como la representación popular decidida por la ciudadanía en las urnas, tutelando así la voluntad ciudadana en el ejercicio del poder soberano.

Para esta Sala Regional, al realizar una interpretación de la Constitución Federal, Constitución Local y la Ley Orgánica del Congreso, en principio, se reconoce la institución de la suplencia para garantizar una debida integración del órgano, la representación popular y el debido ejercicio del poder público, lo que no puede entenderse supeditado a circunstancias individuales.

Ello, porque en dichos ordenamientos también se garantiza en todo momento el ejercicio del cargo de la diputación propietaria; quien al pedir una licencia, si bien, se le suspenderá en sus derechos y obligaciones legislativas, esto no significa que pierda la calidad de diputado(a) o se disminuya en alguna forma sus derechos por el solo hecho de llamar a la diputación suplente.

El supuesto previsto en el Reglamento del Congreso es una situación adicional en donde se contempla que por el solo hecho de existir una licencia mayor a treinta días se deberá llamar a la diputación suplente; pero es incorrecto **interpretarlo de forma aislada y limitativa.**

Es decir, cuando el artículo 23 del Reglamento del Congreso se establece que podrá llamarse a la diputación suplente cuando se exista una licencia mayor a treinta días no excluye la posibilidad de que en ausencias menores también deba fungir la diputación suplente.

Así, el mero hecho de que un diputado(a) propietario haga una solicitud en donde de forma expresa señale que se ausentará por un periodo indefinido menor a treinta días, no puede dar lugar a que ese espacio en el Congreso Local se quede sin posibilidad de ser ocupado por la diputación suplente.

El órgano legislativo debe seguir ejerciendo sus funciones a través del Pleno, Comités, Comisiones o demás órganos en los que se organiza; ello, con independencia de si se encuentra dentro del periodo ordinario de sesiones o no.

Esto, ya que existe una obligación superior constitucionalmente prevista que impone el deber de <u>privilegiar la conformación plena y</u> <u>permanente del órgano legislativo.</u>

Esto, porque las labores legislativas se ejercen de manera permanente y dicho órgano tiene a su cargo importantes funciones de Estado ya sea



ordinarias o actividades que debe atender también de forma extraordinaria.

De esta forma, esta Sala Regional considera que, interpretar los artículos 22, 23 y 31 del Reglamento del Congreso de manera aislada de los demás ordenamientos –antes citados– tiene implicaciones que vulneran los principios y bases constitucionalmente establecidas para el ejercicio del poder público del Estado; generándose lo siguiente:

- Una indebida integración del Poder Legislativo, discordante con el número de diputaciones que deben encontrarse en funciones.
- La afectación a la voluntad popular sobre la elección de sus representantes.
- El quebrantamiento de la conformación y pluralidad legislativa que impone la Constitución Federal y legislación local.
- Un posible impacto o afectación en la toma de decisiones y emisión de actos que corresponden al Poder Legislativo.

Por otra parte, de considerar que –para el caso de las licencias– solo es posible llamar a las y los suplentes cuando sean mayores a treinta días; daría lugar a que <u>en un mismo periodo puedan autorizarse diversas licencias</u> menores a treinta días y que el órgano legislativo opere con <u>diversas diputaciones ausentes</u>, vulnerando de forma grave la manera en que constitucionalmente se previó debe conformarse el órgano.

En todo caso, lo que sí puede válidamente desprenderse de las normas reglamentarias en cuestión, es una regulación operativa sobre los **órganos que deben atender y resolver sobre las solicitudes de licencias**; esto es:

- Licencias por más de treinta días o tiempo indefinido mayor a treinta días, debe ser resuelta por el Pleno del Congreso o, en su caso, la Comisión Permanente.
- Licencias por menos de treinta días o tiempo indefinido menor a treinta días deberá ser acordada por la Mesa Directiva o la Comisión Permanente debiendo informar al Pleno.

En todos los casos la resolución debe ser publicada en el Periódico Oficial.

Y, si bien es cierto, el artículo 23 del Reglamento del Congreso establece que cuando la licencia se otorgue por la Comisión Permanente o Pleno deberá llamarse al suplente; debe destacarse que en ambos casos (licencias menores o mayores a treinta días) se contempla la intervención de la Comisión Permanente, entendiéndose esto en periodos de receso de la legislatura.

Por tanto, interpretando este precepto acorde a la Constitución lleva a reconocer que si bien, la norma establece una regla operativa sobre el órgano que acordará las licencias menores a treinta días, ello no significa que esta situación pueda determinar si el órgano legislativo funciona de forma incompleta o no; pues lo que debe prevalecer es la debida integración del órgano y la representación popular.

Cabe destacar que, tal como argumenta el actor, en diversos precedentes de este Tribunal Electoral ya se han establecido directrices respecto a la forma en que debe operar un órgano legislativo en casos de las licencias, suplencias y vacantes, destacándose lo siguiente:

 En una República representativa, democrática, popular y participativa, la voluntad ciudadana se ve reflejada por: 1) el acceso y desempeño de los cargos de elección popular; y 2) la



debida integración de los órganos legislativos. Señalando así, que no puede quedar al arbitrio del órgano legislativo la toma de protesta o no de un(a) legislador(a) suplente, ya que, ello puede concluir en la generación de vacancias dentro del congreso (SCM-JDC-345/2018).

- En el caso de solicitudes de reincorporación de una diputación el órgano legislativo debe actuar con la mayor celeridad, dentro de un plazo prudente, sin agotar el tiempo que duraría el trámite ordinario que se tendría en el despacho de otros asuntos legislativos, garantizando el debido ejercicio de los cargos de elección popular (SCM-JDC-94/2018).
- Existe la obligación en general, de que <u>se privilegie la</u>
 conformación plena y permanente del órgano legislativo, sin
 que ello implique la incorporación automática de las personas
 suplentes, sin antes efectuar el trámite de reincorporación
 correspondiente donde se verifique el derecho a ocupar dicho
 cargo (SUP-JDC-111/2023).
- La licencia es un acto voluntario de las diputaciones de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo, por lo que no deben entenderse estos efectos como definitivos, pues es la suspensión de un derecho sin desaparecerlo (SUP-JDC-111/2023).
- La suplencia procederá ante la ausencia de la diputación propietaria resultando irrelevante la temporalidad de la licencia -temporal o definitiva-(SUP-JDC-111/2023).

Debe destacarse que, los precedentes citados surgieron de controversias que involucraban al Congreso de la Unión o de algunas entidades federativas; sin embargo, tal como fue analizado en el marco normativo, en todos los casos se trata de las bases que rigen en la

conformación del Estado federal, la división de poderes, la representación popular y, concretamente, el ejercicio del poder legislativo.

Así, se advierte que, ante las ausencias de las y los legisladores en el Congreso de Puebla, cuando de forma anticipada se solicite una licencia, dicho órgano tiene el deber de actuar para tutelar y garantizar la debida integración del órgano; sin que ello pueda limitarse solo a los casos en que una persona expresamente mencione que se ausentará más de treinta días.

Ello, pues como se explicó, no existe una base constitucional o legal que autorice que el Congreso Local pueda funcionar integrándose de manera incompleta.

Debe precisarse que lo anterior no debe ser confundido con las inasistencias o ausencias no justificadas; porque estas son situaciones no previsibles; sin embargo, la legislación sí establece consecuencias y sanciones en estos casos, justamente reconociendo la importancia del funcionamiento adecuado del poder legislativo.

Cabe destacar que, el artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso Local establece que la actividad legislativa, como función pública del Estado, se ejerce para satisfacer el interés de una sociedad plural por medio de la Ley y la representación popular.

Dicho ordenamiento establece también que todas y todos los diputados se encuentran obligados(as) a privilegiar el <u>interés general</u> antes que el de su grupo o representación legislativa del personal o de cualquier otro.



El <u>interés general se atiende mediante el adecuado ejercicio de la representación popular</u>, el razonamiento e imparcialidad de las decisiones legislativas, la rectitud en la ejecución de las actuaciones y la integridad profesional de las y los diputados (artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso Local).

A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que, de forma incorrecta, el Tribunal Local partió de una interpretación asilada de disposiciones reglamentarias; cuando era su deber analizar de manera sistemática y funcional dichas normas, acorde a los principios constitucionales.

Por tanto, **asiste razón al actor** cuando expresa que el Tribunal local interpretó de forma indebida lo dispuesto por los artículos 22 y 23 del Reglamento del Congreso, y que debió realizar un estudio de las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables.

Hasta lo aquí analizado debe concluirse que, de la interpretación correcta de la normativa aplicable, se desprende que la suplencia procede en licencias mayores y menores de treinta días.

Sin embargo, aun es necesario analizar el segundo grupo de agravios; ya que, aun cuando el estudio ya realizado permitiría concluir que debe llamarse al suplente; la causa generadora de la licencia también es una cuestión que debe ser valorada porque, incluso, esta lleva a la identificación del órgano que debe conocer y pronunciarse sobre una licencia.

Asimismo, es relevante analizar el segundo grupo de agravios, ya que permitirán emitir un pronunciamiento completo respecto a todos los puntos que fueron materia de controversia.

SCM-JDC-726/2024

Privilegiándose así el **análisis integral y completo de la controversia**; atendiendo a que en ella se involucra una disputa no solo de puntos de derecho, sino también del análisis de los hechos que realizó el Tribunal Local.

B. Indebido análisis de los hechos y circunstancias del caso concreto realizado por el Tribunal responsable

En el siguiente grupo de agravios a analizar el actor argumenta que el Tribunal Local no estudió debidamente los hechos y circunstancias relativos a la licencia del diputado propietario.

Ello, en principio, porque el Tribunal Local dejó de analizar debidamente lo siguiente:

- Desde la demanda primigenia planteó que la licencia que se otorgó al diputado propietario fue para ejercer el cargo de secretario de educación en Puebla.
- ii. Estima que el Tribunal Local debió advertir que se configuraba una omisión de llamarlo a tomar protesta como diputado propietario.
- iii. Asimismo, debió tomar en consideración que Charbel Jorge Estefan Chidiac ha renovado su licencia supuestamente menor a treinta días, pero al terminar solicita una nueva licencia.

Esta Sala Regional estima que los agravios son **sustancialmente fundados**, como se explica a continuación.

En primer término, desde la instancia primigenia el actor cuestionó que la afectación de sus derechos derivaba de **una actitud omisiva del**



Congreso Local, a partir del cual se le estaba impidiendo fungir como diputado suplente y de esta forma se actualizaba una obstrucción del ejercicio de su cargo como diputado suplente.

Así, se advierte que desde un inicio la controversia planteada se ha centrado en una **omisión del Congreso Local**.

De esta manera, con independencia de que el actor explicó que en el acta de la sesión del Congreso celebrada el veintinueve de febrero, se podía advertir este actuar omisivo; lo cierto es que dicha acta solo configura un documento en el cual se hace constar una serie de hechos, actos y manifestaciones que ocurren durante el desarrollo de la sesión.

De ahí que el análisis de la omisión denunciada **no pueda encontrarse** centrado en la revisión de la legalidad de una sesión del Congreso Local; sino como un elemento que fue aportado para valorar la existencia de una licencia solicitada, así como la falta de pronunciamiento sobre la diputación suplente –en ese momento– o en esa sesión.

Esto, porque dicha acta si bien es un documento en el que se hace constar los acuerdos y hechos que sucedieron en dicha sesión; la controversia sobre una omisión atribuida al Congreso Local implica la imputación de que dicho órgano ha incumplido con un deber establecido en ley y que tal incumplimiento se va actualizando o perpetuando día con día.

Por otra parte, aun cuando el actor hizo de su conocimiento -desde su escrito de demanda- que el motivo de la licencia otorgada a Charbel Jorge Estefan Chidiac era por el ejercicio de funciones como secretario de educación en Puebla; el Tribunal Local dejó de valorar tal situación, tal como argumenta el actor ante esta Sala Regional.

Esto resulta relevante porque, más allá de la temporalidad de la licencia, el diputado suplente también se ubicó en un supuesto de incompatibilidad de la función legislativa, conformado por el ejercicio de otro cargo público en un diverso Poder Estatal (Poder Ejecutivo); el cual genera que mientras exista dicha incompatibilidad, la diputación suplente debe asumir su cargo.

Al respecto, los artículos 41, 116 de la Constitución Federal, 57, fracción XX de la Constitución Local, artículo 43 de la Ley Orgánica del Congreso Local y 21 del Reglamento del Congreso, se advierte que las y los legisladores no podrán ejercer funciones legislativas si deciden:

- Formar parte de otro Poder Público del Estado, tal como la administración pública estatal.
- Ejercen otro cargo o comisión por el que perciban remuneración.

Ello en sí mismo también puede dar lugar a que una diputación suplente sea llamada para ejercer el cargo.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, es un hecho público y notorio que, **Charbel Jorge Estefan Chidiac se desempeña como secretario de educación en Puebla**, lo cual se advierte en la **página oficial de dicha dependencia**; corroborándose así lo manifestado por el actor en la demanda que presentó ante el Tribunal responsable.

¹⁰ Se advierte así de la página oficial: https://sep.puebla.gob.mx/index.php/component/k2/1386.

_

Lo cual se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual define que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar.



Así, la causa de la licencia también era una cuestión de suma relevancia que no fue una circunstancia que motivó un análisis por parte del Tribunal Local; lo que para esta Sala Regional fue indebido.

Por el contrario, el Tribunal local hizo un estudio centrado de únicamente en el texto expreso que se plasmó en la primera licencia; esto es, "licencia por tiempo indefinido menor a treinta días".

Llevar a cabo un estudio en estos términos, generó que la decisión del citado órgano jurisdiccional solo se focalizara en esa sola expresión y no en la causa generadora de la licencia otorgada; lo que en este tipo de casos debe ser motivo de un estudio integral.

Finalmente, el actor manifiesta ante esta Sala Regional que el diputado propietario ha renovado su licencia y con ello ha extendido los efectos de la primera licencia.

Al respecto, señala que el diputado propietario no solo está ejerciendo un cargo en la administración pública estatal, sino que para evitar que en el Congreso Local se llame al suplente ha renovado su licencia y en el documento correspondiente nuevamente se mantiene la expresión "licencia por tiempo indefinido menor a treinta días".

Asimismo, explica que esta situación está generando que el actuar omisivo del Congreso se perpetúe, ante la supuesta licencia menor que se concede, pero que esta se encuentra desnaturalizada al ser renovada.

En principio, esta Sala Regional advierte que, si bien, el actor no planteó esta situación ante el Tribunal Local; esto es acorde con los hechos

ocurridos, dado que al momento de presentar la demanda solo se había emitido una licencia y no había fenecido la misma.

No obstante, esta Sala Regional advierte que dicha situación es un acontecimiento de interés general motiva un acuerdo del órgano legislativo que debe ser publicado en el Periódico Oficial.

A partir de ello se observa que cuando fue emitida la sentencia impugnada ya habían transcurrido treinta y dos días de la primera licencia solicitada y, además, desde el veinticinco de marzo ya había sido publicada la segunda licencia autorizada a Charbel Jorge Estefan Chidiac.

Lo anterior, como se mencionó, en el contexto de que la materia de controversia se ha centrado en una supuesta omisión del Congreso Local.

Considerar tales circunstancias es acorde al papel que los órganos jurisdiccionales tienen en torno a la valoración de los hechos notorios en los asuntos de los que conocen.

Sobre este tema, la SCJN ha señalado que las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesitan probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.



Dicho criterio de la SCJN se contiene en la jurisprudencia de rubro: PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.¹¹

Por tanto, esta Sala Regional estima **fundados los agravios** analizados en este apartado.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, **esta Sala Regional,** advierte como hecho notorio que, actualmente se ha autorizado una tercera licencia al diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac que fue publicada en el Periódico Oficial el veintiséis de abril.

Asimismo, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el magistrado instructor formuló un requerimiento al Congreso Local –a través de la Comisión Permanente– y de su respuesta se obtuvo la siguiente información:

i. De febrero a la fecha el diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac ha solicitado tres licencias por tiempo indefinido menores a treinta días que han sido otorgadas de manera consecutiva, habiéndose publicado todas ellas en el Periódico Oficial, identificándose conforme a lo siguiente:

Licencia	Inicio de la licencia
Primera	Cuatro de marzo
Segunda	Treinta y uno de marzo
Tercera	Veintisiete de abril

ii. El Congreso Local informó que, **durante la vigencia de las licencias** anteriores, hasta ahora, <u>no se ha llamado al diputado</u>

¹¹ Registro digital: 191452, Segunda Sala, Novena Época, Tesis: 2a./J.65/2000.

<u>suplente</u> -actor en este juicio-, porque todas las licencias se han solicitado por un plazo menor a treinta días.

Cabe destacar que lo relativo a **la tercera licencia** otorgada al diputado propietario **es un acto que** <u>no se había generado</u> cuando el Tribunal Local emitió la **sentencia impugnada**, por lo que esto **no es una cuestión que pueda imputarse** como una inconsistencia en dicha resolución o un actuar indebido del Tribunal responsable – materialmente sería imposible –

Sin embargo, se cita dicho acontecimiento precisamente porque se trata de un hecho notorio publicado en el Periódico Oficial y que está directamente vinculado con esta controversia, permitiendo advertir a esta Sala Regional que la omisión de llamar al diputado suplente –actor– ha persistido.

Conforme a lo anterior y atendiendo a los hechos notorios, se genera convicción a esta Sala Regional de que la licencia que en su origen se otorgó por un plazo menor a treinta días, ha sido renovada de forma continua por plazos similares y en la actualidad persiste la omisión.

De ahí que se llegue a la conclusión de que, asiste razón a la parte actora.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que, en los hechos no se está ejerciendo una licencia menor a treinta días, sino que se han otorgado tres licencias consecutivas con motivo de que el diputado propietario está desempeñando un cargo en la administración pública estatal; lo que lleva a la necesidad de ordenar al <u>Pleno del Congreso</u> Local que se pronuncie al respecto, conforme lo mandata la legislación.



C. CONCLUSIONES DE LA SALA REGIONAL

Del estudio integral de la controversia esta Sala Regional concluye lo siguiente:

- i. Los artículos 22, 23 y 31 del Reglamento del Congreso deben ser interpretados de forma sistemática, funcional y acorde a las bases constitucionales establecidas sobre la forma de gobierno y el ejercicio de la soberanía popular a través de poder público.
- ii. Debe privilegiarse de forma permanente la conformación plena del Poder Legislativo de Puebla, porque ello atiende al interés general y a garantizar la existencia e integración de los órganos mediante los cuales se ejerce el poder público.
- iii. Ante la concesión de una licencia de una diputación propietaria, sea temporal o permanente, existe la obligación de llamar a la diputación suplente; por lo que en licencias menores a treinta días también debe ocuparse el espacio por la persona suplente.
- iv. Con independencia de que las licencias menores a treinta días también dan lugar a que se llame a la diputación suplente; en el caso, el hecho de que el diputado propietario esté ejerciendo otro cargo público y que, además, se hayan otorgado tres licencias consecutivas; da lugar a supuestos sobre los que debe conocer el Pleno del Congreso Local, para llamar a la diputación suplente.

Por tanto, esta Sala Regional determina que debe ser **revocada la sentencia impugnada**, en lo que fue materia de controversia, para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia

Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, específicamente en lo relativo de la suplencia de la diputación.

Asimismo, queda intocada la parte relativa al estudio sobre la declaración de vacante de la diputación que le corresponde.

Como consecuencia de ello, **se ordena al Pleno del Congreso Local** que, atendiendo a su potestad deliberativa, realice las acciones conducentes a fin de que se integre debidamente el órgano legislativo y se llame al diputado suplente para que ejerza el cargo, ante la ausencia del diputado propietario.

Al emitir el acuerdo correspondiente deberá valorar las siguientes cuestiones:

- Que el diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac está ejerciendo como titular en la Secretaría de Educación de Puebla.
- ii. Del cuatro de marzo a la fecha el diputado Charbel Jorge EstefanChidiac ha gozado de tres licencias consecutivas.

Para lo anterior se vincula a la **Presidencia del Pleno del Congreso Local**, para que lleve a cabo las acciones tendentes a dar cumplimiento a esta sentencia.

Lo anterior tendrá que realizarse dentro de los <u>siete días hábiles</u> siguientes a la notificación de esta sentencia.



Ello, tomando en cuenta que el tercer periodo de sesiones comenzó el **quince de mayo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción III de la Constitución Local.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora y a la Autoridad responsable; **por oficio** al Congreso Local y a la Presidencia del Pleno del Congreso local; y **por estrados** a la parte tercera interesada y a las demás personas interesadas.

Informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien formula voto particular y en el entendido que funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹² QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN

¹² Se emite el presente voto particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colabora en su elaboración Juan Carlos López Penagos y María del Carmen Román Pineda.

FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA¹³ SCM-JDC-726/2024.

Con el debido respeto, no comparto la postura de la mayoría pues considero que en el presente juicio se debió confirmar la resolución impugnada, conforme a lo que enseguida expongo.

En el proyecto aprobado por la mayoría básicamente se concluyó lo siguiente:

- Los artículos 22, 23 y 31 del Reglamento del Congreso deben ser interpretados de forma sistemática, funcional y acorde a las bases constitucionales establecidas sobre la forma de gobierno y el ejercicio de la soberanía popular a través de poder público.
- Debe privilegiarse de forma permanente la conformación plena del Poder Legislativo de Puebla, porque ello atiende al interés general y a garantizar la existencia e integración de los órganos mediante los cuales se ejerce el poder público.
- Ante la concesión de una licencia de una diputación propietaria, sea temporal o permanente, existe la obligación de llamar a la diputación suplente; por lo que en licencias menores a treinta días también debe ocuparse el espacio por la persona suplente.
- Con independencia de que las licencias menores a treinta días también dan lugar a que se llame a la diputación suplente; en el caso, el hecho de que el diputado propietario esté ejerciendo otro cargo público y que, además, se hayan otorgado tres licencias consecutivas; da lugar a supuestos sobre los que debe conocer el Pleno del Congreso Local, para llamar a la diputación suplente.

-

¹³ En el presente voto particular se utilizarán los mismos términos referidos en el glosario de la sentencia mayoritaria.



Desde mi perspectiva, las citadas conclusiones no son concordantes con lo que se formuló en la controversia planteada a lo largo de la cadena impugnativa, al traer a juicio elementos que no fueron sometidos a la potestad del Tribunal local.

Al respecto, considero necesario precisar que, en un primer momento, una de las facultades de esta Sala Regional consiste en ser un órgano revisor de las sentencias que se emiten en primera instancia, por ende, nos encontramos compelidos a verificar, que en ellas se haya estudiado de manera integral, y apegada a Derecho la controversia que hubiere sido sometida a la jurisdicción tanto de Tribunales locales, órganos partidarios, así como la autoridad administrativa electoral, entre otras.

En concordancia con lo anterior, en el caso estimo que el Tribunal local únicamente se encontraba obligado a analizar la solicitud de licencia que presentó el Diputado Propietario Charbel Jorge Estefan Chidiac, el veintiocho de febrero de la presente anualidad.

En la citada licencia, se argumentó "tenga a bien solicitar se me conceda la licencia para separarme del cargo de diputado local por tiempo indefinido menor a treinta días, a partir del cuatro de marzo del año en curso".

Tal situación, hace evidente que el Tribunal local se encontraba obligado a analizar los supuestos que se establecen en el Reglamento Interno del Congreso del Estado de Puebla, para el llamado de los Diputados Suplentes a ocupar el cargo en el caso, de que algún Diputado Propietario, solicitará licencia temporal para ejercer el cargo.

Al respecto, los artículos 22 y 23 del Reglamento del Congreso establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 22

Cuando un Diputado solicite licencia para separarse del cargo por más de treinta días o por tiempo indefinido mayor de treinta días, deberá hacerlo por escrito, y el <u>Pleno</u> del Congreso, o en su caso, la <u>Comisión Permanente</u>, podrán concederla mediante resolución que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando se trate de **licencias menores de treinta días o por tiempo indefinido menor a treinta días**, será la **Mesa Directiva** o la <u>Comisión</u> <u>Permanente</u>, quien las conocerá, acordará y concederá, informando de estas al Pleno, dicha resolución se publicará en el Periódico Oficial del Estado."

ARTÍCULO 23

En el caso del artículo anterior, **cuando la licencia la conceda el Pleno o la Comisión Permanent**e, <u>se llamará al Suplente respectivo</u>, quien rendirá la protesta constitucional en los mismos términos que los Diputados propietarios y a partir de entonces, percibirá la dieta correspondiente.

De lo anterior, se desprende que, sobre las ausencias de las y los legisladores se pueden actualizar los siguientes supuestos:

- Licencia temporal menor a treinta días
- Licencia temporal mayor a treinta días

En ellas, existe una intervención de los órganos legislativos tales como: el Pleno, la Mesa Directiva o, en su caso, la Comisión Permanente, de acuerdo con el caso que se actualice.

En esta parte es necesario destacar, que conforme a su propia libertad configurativa, el Congreso poblano, estableció en su Reglamento interno, la diferenciación de dos tipos de licencias y las atribuciones de cada uno de los órganos que pueden otorgarlas.

De esta manera, la licencia impugnada por la parte actora desde la instancia primigenia, es una licencia por un periodo menor a treinta días, que fue concedida por la Mesa Directiva del Congreso.



En esa tesitura, por las atribuciones delegadas normativamente, cuando ese órgano conceda la licencia temporal solicitada, no se prevé el llamamiento a tomar protesta de la Diputación Suplente, cuestión distinta -conforme al artículo 23 de su Reglamento-, cuando sea concedida por el pleno o la comisión permanente, que no es el caso.

Así, en el Reglamento del Congreso dispone expresamente que procederá llamar al o a la suplente cuando se haya otorgado por el Pleno o la Comisión Permanente y con especial énfasis respecto de aquellas que sean por un periodo mayor a treinta días; situación que no se actualizaba en el caso sometido a la jurisdicción del Tribunal local.

Lo anterior, derivado de que la licencia mencionaba expresamente lo siguiente "para separarme del cargo de diputado local por tiempo indefinido menor a treinta días, a partir del cuatro de marzo del año en curso".

Ello revela además que la licencia solicitada y que es la única que se sometió al escrutinio judicial del Tribunal local, no especificó que se pidiera para la ocupación de tal o cual cargo en la administración pública estatal (lo que la parte actora adujo por haber visto una nota informativa), lo que se contrapone tanto con las afirmaciones realizadas por la parte actora en la instancia local y las conclusiones que se establecen en la sentencia aprobada, pues dicha construcción se realiza sobre actos posteriores que no fueron materia de la controversia (segunda o tercer licencia) y que se pretenden introducir como hechos notorios sin ser controvertidas mediante algún agravio.

En ese sentido, a mi juicio el Tribunal local únicamente se encontraba obligado a estudiar la controversia que se le había sometido a su consideración (licencia solicitada el veintiocho de febrero y concedida

por la Mesa Directiva a partir del cuatro de marzo), esto es, si procedía a que se llamara al Diputado Suplente a ocupar el cargo por el lapso de la licencia antes citada.

Situación que, como a mi juicio correctamente sostuvo el órgano jurisdiccional local, no procedía llamar al tomar protesta al Diputado Suplente, porque del análisis de los citados preceptos del Reglamento Interno del Congreso cuando las licencias concedidas por la Mesa Directiva, como aconteció en el caso, sean por un periodo menor a treinta días no debe activarse la supletoriedad de la diputación, eso es, llamar a ocupar el cargo al Diputado Suplente.

Por ende, el hecho de que en la propuesta se establezca la existencia a la fecha de dos licencias más solicitadas por el Diputado Propietario, escapan del ámbito de análisis del presente juicio de la ciudadanía, esto es, desde mi punto de vista, ello no podía ser estudiado por el Tribunal local ni por esta Sala Regional, pues son acontecimientos posteriores a la controversia y que no han sido impugnados por la parte actora, la cual tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en un nuevo juicio, en donde exponga el contexto de la situación actual que prevalece respecto de su situación como diputado suplente y porqué ante esas nuevas licencia, órganos y periodos otorgados considera que debe llamársele a tomar protesta en el cargo.

De igual forma, no comparto, lo que se propone en la sentencia en el sentido de que los citados preceptos reglamentarios deben "ser interpretados de forma sistemática, funcional y acorde a las bases constitucionales establecidas sobre la forma de gobierno y el ejercicio de la soberanía popular a través de poder público, y en base a ello, ante la concesión de una licencia de una diputación propietaria, sea temporal o permanente, existe la obligación de llamar a la diputación suplente; por



lo que en licencias menores a treinta días también debe ocuparse el espacio por la persona suplente".

Lo anterior, porque no debe perderse de vista la libertad de configuración legislativa que existen en las entidades federativas, en este caso en el estado de Puebla, en la cual se encuentra plenamente regulado cuando procede a llamar al Diputado Suplente ante la licencia del Propietario.

De esta manera, si el ente legislativo poblano, ponderó y consideró que en eso periodos menores a treinta días la Mesa Directiva podía conceder licencias sin la necesidad de llamar a asumir el cargo a la Diputación Suplente, considerar una posición contraria, es suplantarse en esa facultad legislativa y las normas que para tal efecto emitió ese Congreso, para imponerle obligaciones que van más allá de su propia libertad configurativa, pues incluso la argumentación que sustenta esa parte de la sentencia, toma precedentes de la Sala Superior que se enfocan en la normatividad al interior de la cámara de diputaciones del Congreso de la Unión, es decir, de previsiones que tienen una contextura distinta y que están enmarcadas en la libertad configurativa de un órgano legislativo distinto.

De ahí, que considero, en primer término, que no podemos con aspectos que no formaron parte de la controversia, hacer una interpretación en ese sentido de los referidos artículos, y mucho menos, otorgarles una concepción de índole invasiva a la facultad legislativa con la que cuenta la entidad federativa (llevarlo a que en todos los tipos de licencia con independencia de quien la conceda a que necesariamente proceda la suplencia).

En ese sentido, en el caso concreto, a mi juicio, no se debía realizar la citada interpretación, porque la controversia se centró en la revisión de la sentencia impugnada y no actos posteriores conocidos por hechos

notorios para esta Sala Regional, esto es únicamente, se debía verificar si fue conforme a Derecho que en su resolución del Tribunal local se determinará que no procedía llamar al Diputado Suplente porque la solicitud de licencia formulada por el Diputado Propietario y concedida por la Mesa Directiva fue de menos a un mes.

Aunado a ello, tampoco comparto el hecho de traer a cuenta los argumentos respecto del artículo 31 del Reglamento Interior del Congreso, porque en él se establecen las causas por las que deba necesariamente pedirse licencia por las diputaciones, no así respecto al llamado o no de la suplencia que cubrirá de manera temporal ese cargo.

Así, en todo caso, la desatención de esa norma, daría lugar a responsabilidades de tipo administrativo o político al interior del Congreso y no así en una obligación de no peticionarse la licencia en esos términos de tomarle protesta al Diputado Suplente o cuando la licencia otorgada por la Mesa Directiva sea por un periodo menor a treinta días.

Por lo expuesto, es que formulo el presente voto particular.

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA MAGISTRADO EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.